

Rad. 002.2019 Divorcio
Demandante. SUSAN ROZENTAL CYBULKYWICZ
Demandado. JOSE SALOMON MALCA GOMEZ

Constancia secretarial. A despacho de la señora Juez, informando que el H. Tribunal Superior de Cali allegó decisión donde dispuso revocar providencia adiada el 23 de mayo de 2022.

Por otro lado, de la revisión del proceso atendiendo a la proximidad de la audiencia, observó este Despacho que al ingresar al vínculo de la audiencia surtida el 23 de noviembre de 2020 donde se recibió el interrogatorio de parte al demandado JOSE SALOMON MALCA, no permite su acceso y genera el siguiente aviso:

El vínculo ha expirado.

Se estableció que este vínculo expirará al transcurrir un determinado periodo de tiempo. Póngase en contacto con quien compartió este vínculo con su usuario.

DETALLES TÉCNICOS

VOLVER AL SITIO

En aras de recuperar el mismo, se verificó con los apoderados si contaban con dicha grabación, siendo una labor infructuosa, al mismo tiempo, este Despacho solicitó al área de soporte de grabaciones del equipo de Soporte Técnico de Sistemas con que cuenta la Rama Judicial, quienes tampoco pudieron obtener la grabación, dando cuenta de lo siguiente:

Cordial saludo

En atención a su requerimiento, de manera atenta indicamos que se efectuó la búsqueda del archivo audio visual correspondiente al proceso identificado con CUI 76001311001420190000200 de fecha solicitada, en el repositorio de la Entidad, sin encontrar alguna coincidencia con la grabación solicitada.

Por lo que se procedió a consultar los inventarios entregados por UNE EPM como proveedor del servicio de almacenamiento de audiencias virtuales, videoconferencias y streaming durante el periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2018 y el 31 de diciembre de 2020, sin que se evidenciara que la mencionada grabación haya ingresado al Sistema de Gestión de Grabaciones.

Es preciso indicar, que la Mesa Especializada de Gestión de Grabaciones, conoció de fallas y pérdida de algunos archivos de video en la prestación del servicio de audiencias virtuales, videoconferencias y streaming, sin embargo, no maneja inventarios de los mismos, por lo que sale de su alcance informar a los despachos sobre archivos de audio o video que no están bajo su custodia.

Los invitamos a unirse en nuestra comunidad del Portal Gestión de Grabaciones en la plataforma Yammer dando clic [Unirse](#) y a seguirnos dando clic en [Seguir](#). Allí podrán encontrar noticias e información sobre nuestro servicio.

Si tiene alguna duda adicional o reportar errores, nos puede contactar en los siguientes canales de atención:

Línea: 6016651165 Opción 5
Correo: soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,



Claudia C. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 23 de marzo de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto MC No. 10

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

i. **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, en proveído del 6 de marzo hogaño que dispuso revocar la providencia adiada el 23 de mayo de 2022 y ordenó conforme los elementos probatorios obrantes en el expediente

fijar cuota provisional de alimentos en favor de los hijos menores de edad y a cargo del demandado.

ii. En consecuencia, procederá el Juzgado a decretar de manera provisional la cuota alimentaria con las pruebas militantes en el proceso, teniendo en cuenta las siguientes premisas fácticas y normativas, no sin antes observar que el estudio de esta petitoria provisional se ejecuta con el escaso material probatorio que se tiene al momento:

✚ El artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia reza: “(...) En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal (...)”

✚ Por su parte, el art. 397 del C.G.P., -aplicable también a favor de los menores de edad- dispone en parte pertinente que:

“(...) 1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario (...)”.

✚ Atendiendo a los parámetros establecidos por el legislador para la fijación de alimentos: *vínculo*, *la capacidad económica del obligado* y *la necesidad*, tenemos entonces que sobre el **vínculo jurídico**, no hay discusión al estar demostrado el parentesco de los menores en relación con su progenitor; como prueba de la **capacidad económica** de JOSE SALOMON MALCA GOMEZ que según la última declaración de renta obrante en el plenario y que fue presentada en el año 2020¹, su renta líquida ascendió a la suma de \$252.410.000 anual, lo que se traduce en un **ingreso mensual** aproximado de **\$21.034.166**, cifra que coincide con lo indicado por el demandado en la entrevista recibida por la asistente social del Despacho en octubre de 2020, donde estimó que su ingreso mensual para dicha data era de \$20.000.000.

Frente a la **necesidad alimentaria** es menester indicar, en primera medida que TALI MALCA ROZENTAL acreditó la mayoría de edad el pasado 7 de junio de 2022 -fl. 47 del expediente digitalizado- desconociendo si la hija en común actualmente se encuentra estudiando; respecto a los menores I. MALCA ROZENTAL y S. MALCA ROZENTAL se comprobó recibo de pago de mensualidad como estudiantes del colegio BOLIVAR -fl. 267 y 271- cuya suma entre los dos arroja el valor de \$5.162.675; también se observó que con las documentales se hizo un reporte de los gastos mensuales del hogar, sin realizar una adecuada relación de los gastos reales en los que incurren los menores de edad, del que

¹ Ubicado en el One Drive en archivo denominado: 41RespuestaDian20211112

obviamente no puede considerarse la totalidad del valor del canon ni de los servicios públicos, pues se dio cuenta que aquellos comparten habitación con su progenitora y hermana mayor; empero lo anterior, el Despacho atendiendo a la condición socioeconómica que rodea la vida de los menores involucrados y en consideración a que la cuota alimentaria no debe exceder el valor del cincuenta por ciento del salario percibido por el obligado², el Despacho señala una cuota **alimentaria provisional** en favor de los menores I. MALCA ROZENTAL y S. MALCA ROZENTAL, en suma que asciende a **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$10.500.000) mensuales.**

Los dineros correspondientes a la cuota provisional, deberán ser puestos a disposición de la progenitora SUSAN ROZENTAL CYBULKYWICZ, identificada con la C.C. No. 22.468.537, los **PRIMEROS CINCO (5) DÍAS** de cada mes, mediante consignación a la cuenta que certifique la entidad y suministre la demandante, en un término que no supere **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación de este proveído.

iii. En atención a la constancia secretarial que antecede y ante la imposibilidad de escuchar la grabación surtida al interrogatorio de parte del convocado, este Despacho dispone **CITAR** al extremo pasivo JOSE SALOMON MALCA GOMEZ a la audiencia que tendrá lugar el próximo **veintinueve (29) de marzo de la calenda**, a partir de las **9:45 am.**, con el objeto de recibir nuevamente el interrogatorio de parte y demás aspectos que contienen la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

² Art. 130 del C.I.A.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ee4ad45f2027b9510676b0b35900316fbb8e353d96cd52a6575a0a4a99fd77**

Documento generado en 24/03/2023 04:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>